

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12-ago.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término correspondiente, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto que rechazó la demanda, como quiera que, no se encuentra integrada la litis, no hay lugar a traslado alguno del recurso interpuesto. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1418
Proceso: Divisorio - Venta de Bien Común
Demandante: Maria Elena Palomino Chica
Demandado: Gabriel Palomino Osorio y Diana Lucia Palomino Osorio

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Proceso: Declarativo de Pertenencia - Reconvención
Demandante: Gabriel Palomino Osorio
Demandado: Maria Elena Palomino Chica
Radicación: 765204003005-2020-00136-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, contra el Auto Interlocutorio N° 686 de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

Sustenta el recurrente su inconformidad al señalar que, la demanda fue presentada dentro del término de traslado y que aplica para ambos procesos tanto la competencia del Juez como la acumulación de procesos, para lo cual cita el artículo 371 del C.G. del P.; así mismo indica que, las pretensiones pueden acumularse, por ser conexas entre sí; son las mismas partes y se fundan en los mismos hechos, lo que fundamenta en el artículo 148 *ibidem*.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer Auto N° 686 de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, bajo el argumento de que los procesos son acumulables, existe competencia en el Juzgado para conocerlos, así como que, las partes son iguales, las pretensiones acumulables y que las demandas se fundan en los mismos hechos.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez revisadas nuevamente en integridad estas diligencias, así como los fundamentos en que se basa el apoderado impugnante, corresponde señalar desde ya que esta instancia judicial habrá de resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por el mismo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

Arguye el apoderado judicial del extremo recurrente que dentro del presente proceso cabe la demanda de reconvención por cuanto la misma se presentó dentro del término de traslado de la demanda principal, no habiendo frente a ello reparo alguno por el despacho, ni habiendo sido ello motivo de inadmisión ni rechazo de la demanda, por lo que sobre el particular no hay nada que discutir ni agregar.

Aunado a lo anterior, tampoco fue motivo de inadmisión ni fundamento del rechazo de la demanda la competencia que este estrado judicial pudiera tener frente a ambos procesos, pues dada la naturaleza de los mismos, la ubicación del bien y la cuantía, ambos son procesos que individualmente pueden ser conocidos por este operador judicial.

Ahora bien, aunque no se comprenden todas las partes en ambos procesos si se tiene que los sujetos de la demanda de reconvención están comprendidos en la demanda principal, frente a lo que tampoco se señaló nada por parte del Juzgado en providencias de inadmisión y por ende no fue motivo de rechazo.

No obstante, frente a la afirmación del impugnante de que los procesos son acumulables, que las pretensiones son acumulables y que las demandas se fundan en los mismos hechos, dista este Despacho de la misma, toda vez que:

i) no es correcto aducir que los hechos de la demanda principal y de reconvención son los mismos, puesto que, en el proceso principal, de venta de bien común, se alude a la calidad de propietarios de todos los sujetos y la demanda de reconvención, para proceso de pertenencia, se está aduciendo es una posesión de la que de manera alguna trata la demanda principal.

ii) Los artículos 371 inciso primero y 148 numeral primero del Código General del Proceso, establecen:

*“**Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez Y NO ESTÉ SOMETIDA A TRÁMITE ESPECIAL. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial” (mayúscula y subrayado del Juzgado)*

*“**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que DEBAN TRAMITARSE POR EL MISMO PROCEDIMIENTO, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (mayúscula y subrayado del Juzgado)*

Normas procesales de las cuales se determina con diamantina claridad que, para que los procesos sean acumulables y proceda la reconvención, es necesario que los mismos se tramiten bajo un mismo

procedimiento y que no estén sometidos a un trámite especial, como se subrayó en las disposiciones en cita.

Así las cosas, si bien, tanto el proceso divisorio de venta de bien común y el de declaración de pertenencia son de naturaleza declarativa, es decir, ambos subyacen de esta clase de proceso, lo cierto es que, sus procedimientos son totalmente distintos y ambos están sometidos a un trámite especial, tal como se desprende de los artículos 375 y 406 de nuestro Estatuto Procesal Civil, por tanto, no es dable acumular un proceso de pertenencia a un proceso divisorio de venta de bien común, por tener cada uno un procedimiento especial para ser adelantados.

Finalmente, revisados los anexos allegados a ambos procesos, se observa que, el bien objeto de los mismos tenía un avalúo catastral de \$23.997.000, para el año 2020 que se incoó la demanda principal, lo que significa que el proceso que se pretende acumular sería de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y habría que tramitar el procedimiento especial de que trata el artículo 375 *ibidem* en concordancia con el del verbal sumario regulado en los artículos 390 y subsiguientes de la normatividad procesal civil, último para el que de manera taxativa en el inciso final del artículo 392 de la codificación mencionada, señala es inadmisibles la acumulación de procesos.

En este orden de ideas, no existiendo argumento alguno que conlleve a este Juzgado a revocar la providencia impugnada, se confirmara el auto recurrido.

Por último, en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se negará al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P. por tratarse del presente de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 686 de fecha 26 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda **DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN** de mínima cuantía, instaurada por el señor **GABRIEL PALOMINO OSORIO** contra **MARIA ELENA PALOMINO CHICA**, conforma a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d94b1f8ae106bfd15a071d8ec49a8a5ef1d5527870a45735f1b4faac338140**
Documento generado en 13/08/2021 11:04:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>